

Ministerio de Educación

PRBSIDENCIA DE LA REPÚBLICA
Secretaría General
Registro de Decretos y Acuerdos
Fecha de Ingreso 04 FEB 2015
Libro 4 Folio 179 Casilla 2

Guatemala, C. A.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO

35 - 2015

GUATEMALA, 4 FEB 2015

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto Número 17-95 del Congreso de la República de Guatemala, fue emitida la Ley de Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza y que constitucionalmente es facultad del Presidente de la República dictar los reglamentos para el estricto cumplimiento de las leyes sin alterar su espíritu.

CONSIDERANDO

Que los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza son una modalidad de gestión eficaz que tienen como finalidad contribuir a la formación integral de los guatemaltecos en las áreas y niveles regidos y autorizados por el Ministerio de Educación y de esa manera aumentar la cobertura de los servicios educativos a nivel nacional.

CONSIDERANDO

Que el Ministro de Educación preparó y presentó al Presidente de la República el proyecto de Acuerdo Gubernativo que contiene el Reglamento de la Ley de Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza, por lo que es procedente su aprobación, debiéndose emitir la disposición gubernativa correspondiente.

POR TANTO

En el ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183, literal e) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en el artículo 9 del Decreto Número 17-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza.

ACUERDA

Emitir el siguiente,

REGLAMENTO DE LA LEY DE INSTITUTOS DE EDUCACIÓN POR COOPERATIVA DE ENSEÑANZA

CAPÍTULO I NATURALEZA Y FINES

Artículo 1. OBJETO. El presente reglamento tiene como objeto desarrollar el Decreto Número 17-95 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza

Artículo 2. PROPÓSITOS. Mediante la creación de Institutos de Educación por Cooperativa

Ministerio de Educación

Guatemala, C. A.

de Enseñanza, se busca alcanzar los siguientes propósitos:

- a. Facilitar el cumplimiento de los preceptos constitucionales y las disposiciones contenidas en la Ley de Educación Nacional, los Acuerdos de Paz, la Ley Marco de los Acuerdos de Paz y la Ley de Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza, relativas a la obligación del Estado de proporcionar educación integral a todos sus habitantes;
- b. Facilitar a la población de las áreas urbana y rural, el acceso a la educación, para mejorar su nivel de vida;
- c. Contribuir al mejoramiento formativo e informativo de la población, proporcionándole educación con el pago de contribuciones accesibles, a través de la coparticipación y financiamiento del Ministerio de Educación, los padres de familia, las municipalidades y otras instituciones, entidades y personas interesadas en contribuir; y,
- d. Fomentar e incrementar la participación de las municipalidades, padres de familia y otras instituciones, entidades y personas interesadas en el desarrollo educativo de su respectiva comunidad.

Los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza tendrán como finalidad contribuir a la formación integral de los guatemaltecos, en las áreas y niveles regidos y autorizados por el Ministerio de Educación.

CAPÍTULO II ORGANIZACIÓN Y RECURSOS HUMANOS

Artículo 3. FUNCIONAMIENTO. El Ministerio de Educación autorizará el funcionamiento de estos Institutos cuando cumplan con los aspectos siguientes:

- a. Que las Municipalidades acuerden participar en el sostenimiento económico y el desarrollo del Instituto de Educación por Cooperativa de Enseñanza, estableciendo el monto a aportar, y nombrando a un representante que ocupará un cargo en la Junta Directiva;
- b. Que los padres de familia se obliguen a contribuir en el sostenimiento económico y desarrollo del Instituto;
- c. Que el personal docente, administrativo y de servicio se obliguen a cumplir los requisitos que establece el presente reglamento y las leyes aplicables; y,
- d. Respetar y cumplir las disposiciones emanadas del Ministerio de Educación.

Artículo 4. NORMAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA. Para el funcionamiento de la Junta Directiva del Instituto de Educación por Cooperativa de Enseñanza deberán cumplirse con los aspectos siguientes:

- a. Los miembros de la Junta Directiva que ocupen sus cargos por elección, durarán en el ejercicio de sus funciones dos años. Sin embargo, podrán ser reelegidos cualquiera de

Ministerio de Educación

Guatemala, C. A.



los miembros que se requiera por un período más. No podrán ser reelectos después de dos períodos consecutivos;

- b. Podrá sustituirse a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva que ocupe el cargo por elección, que incurran en las causales que justifiquen ese cambio;
- c. La Junta Directiva deberá reunirse como mínimo ordinariamente una vez cada tres meses y extraordinariamente cuando el caso lo amerite;
- d. La Junta Directiva deberá asegurar la prestación de los servicios por parte del instituto para lo cual realizará las gestiones necesarias en forma oportuna y eficiente, principalmente las orientadas a lograr la instauración, continuidad y ampliación de los aportes financieros del Ministerio de Educación, padres de familia y Municipalidad; asimismo de la iniciativa privada y otras entidades. También debe velar por la calidad de los servicios educativos;
- e. Es responsabilidad de la Junta Directiva del Instituto de Educación por Cooperativa de Enseñanza elaborar su Reglamento Interno, el cual deberá ser aprobado por la Dirección Departamental de Educación correspondiente; y,
- f. Las Direcciones Departamentales de Educación habilitarán libros para el registro de los institutos, y de sus representantes legales.

Artículo 5. CALIDADES DEL PERSONAL. Las calidades mínimas que se requieren para el ingreso del personal de los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza son las que establece el Decreto 1485 del Congreso de la República, para el solo efecto de velar por la calidad educativa.

Artículo 6. PROMOCIÓN DEL PERSONAL. El Ministerio de Educación y los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza, según sus posibilidades, procurarán, la superación profesional del personal docente, administrativo y de servicio, promoviendo su participación en seminarios, talleres y congresillos, no permitiéndose una ausencia a las labores por más de quince días en un mismo ciclo escolar. Estas actividades serán aprobadas en asamblea general de los padres de familia, y serán incluidas dentro de la planificación técnica y financiera anual del establecimiento.

CAPÍTULO III FUNCIONAMIENTO

Artículo 7. CUPO MÍNIMO DE ALUMNOS PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS INSTITUTOS. Para la autorización del funcionamiento de un Instituto de Educación por Cooperativa de Enseñanza, este deberá contar con un cupo mínimo de 15 alumnos pre-inscritos, previa comprobación por parte de la autoridad educativa competente.

Artículo 8. JORNADA DE TRABAJO. Para el funcionamiento de los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza, podrá utilizarse cualquiera de las jornadas siguientes:

- a. Matutina

Ministerio de Educación



Guatemala, C. A.

- b. Vespertina
- c. Intermedia
- d. Nocturna
- e. Doble

Deben cumplir el mínimo de 180 días efectivos de clase durante el ciclo lectivo anual.

Artículo 9. NOMINACIÓN DEL INSTITUTO. Para nominar los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza se utilizará el mismo procedimiento establecido para centros educativos oficiales, conforme las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. REGISTROS. Para llevar un control de las acciones realizadas en el establecimiento se deberá contar como mínimo con los siguientes registros, autorizados por la Dirección Departamental de Educación:

- a. Gestiones Administrativas: Libros de actas, de asistencia del personal, de conocimientos y otros que se consideren necesarios; y,
- b. Gestiones Educativas: Libro de inscripciones, listado de asistencia de alumnos, archivo de expedientes de alumnos y otros que sean necesarios.

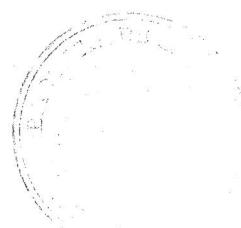
Artículo 11. SUPERVISIÓN Y ASESORÍA TÉCNICA. Corresponde a la Dirección Departamental de Educación, a través de las Subdirecciones Departamentales de Institutos por Cooperativa, desarrollar funciones de supervisión y asesoría técnicas tales como:

- a. Verificar los alumnos inscritos, y los atendidos;
- b. Verificar que el personal que labora en los institutos cumpla las calidades mínimas requeridas para el desempeño de sus funciones;
- c. Evaluar la labor desarrollada por los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza, asimismo, revisar el manejo de los fondos, verificando los datos contenidos en los documentos descritos en el artículo 30 del presente reglamento;
- d. Velar por el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a estos Institutos;
- e. Brindar asesoría técnica conforme las funciones establecidas para las autoridades educativas; y,
- f. Velar porque el personal docente y administrativo de estos Institutos se incluya en los planes de capacitación y actualización docente del Ministerio de Educación y otras entidades, de acuerdo a los niveles y ciclos educativos atendidos.

CAPÍTULO IV REGIMEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

Artículo 12. FINANCIAMIENTO. Los Institutos que se organicen de acuerdo con el presente Reglamento podrán sufragar sus gastos con los fondos provenientes de los

Ministerio de Educación



Guatemala, C. A.

siguientes aportes económicos:

- a. Asignación presupuestaria del Estado, a través del Ministerio de Educación;
- b. Asignación Municipal, aprobada por el Concejo Municipal;
- c. Inscripción y contribuciones mensuales que pagarán los padres de familia;
- d. Contribuciones adicionales de las municipalidades; y,
- e. Contribuciones de otras entidades privadas, públicas, nacionales e internacionales que decidan participar.

Los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza por los aportes que reciban emitirán el recibo de ingresos correspondiente, el cual debe estar autorizado por la Contraloría General de Cuentas.

Artículo 13. FORMA DE LOS APORTES. Las municipalidades, las entidades públicas y privadas y las instituciones nacionales e internacionales que decidan apoyar económicamente a los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza brindarán los aportes que sus autoridades acuerden mediante: asignaciones dinerarias, bienes muebles e inmuebles, apoyo técnico, servicios personales y todo cuanto pueda ser efectivamente incorporado al funcionamiento del establecimiento educativo, y en su caso para el cumplimiento de sus propios fines, conforme a las disposiciones legales pre establecidas.

Artículo 14. ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS PARA SECCIONES NUEVAS. Para gestionar la aprobación de asignaciones presupuestarias para nuevas secciones, deberá cumplirse con lo siguiente:

- a. Solicitar por escrito la asignación para la (s) nueva (s) sección (es), a la Dirección Departamental de Educación;
- b. Adjuntar constancia de la autoridad educativa que indique que el Instituto cuenta con espacio físico y personal docente, para atender la (s) nueva (s) sección (es), así como verificación de la población escolar inscrita; y,
- c. Adjuntar las nóminas de alumnos inscritos.

La información contenida en dichos documentos debe ser verificada por la Dirección Departamental de Educación, quien con su dictamen trasladará la solicitud a la Unidad de Planificación y Administración Financiera, a más tardar el último día hábil de abril de cada año, para que según disponibilidad económica, se incluya la asignación en la reprogramación presupuestaria del año vigente o en su defecto para el siguiente año.

El Ministerio de Educación emitirá la resolución de autorización de los nuevos institutos y secciones previo dictamen de la Dirección de Administración Financiera que determine la existencia de los recursos financieros que cubran el aporte del Estado para su funcionamiento.

Ministerio de Educación

Guatemala, C. A.

Artículo 15. ASIGNACIONES MUNICIPALES. Para obtener las asignaciones municipales a que se refiere el artículo 3 del Decreto Número 17-95 del Congreso de la República de Guatemala, la Junta Directiva del Instituto por Cooperativa de Enseñanza, debe realizar las gestiones correspondientes.

Artículo 16. CONTRIBUCIONES OBLIGATORIAS DE LOS PADRES DE FAMILIA. Las contribuciones obligatorias de los padres de familia consisten en los pagos mensuales, de enero a octubre de cada año, debiendo ser canceladas en forma anticipada, durante los primeros diez días hábiles de cada mes. Esta contribución será de treinta y cinco quetzales mensuales (Q.35.00), y podrá ser modificada mediante acuerdo de la Asamblea General de Padres de Familia del Instituto, que constará en acta. Certificación de dicha acta será remitida a la Dirección Departamental de Educación, para su conocimiento.

Además los padres de los alumnos de los Institutos por Cooperativa de Enseñanza efectuarán el pago de operación escuela.

Otros pagos podrán ser establecidos por voluntad de los padres de familia, mediante acuerdo de la Asamblea General que conste en Acta, cuya certificación será remitida a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, para su conocimiento.

Artículo 17. DESTINO DE LOS FONDOS. Los fondos recaudados serán utilizados exclusivamente para el funcionamiento y mejoramiento del establecimiento, salvo lo ingresado por operación escuela.

Artículo 18. PAGOS DEL PERSONAL. Correspondrá a la Junta Directiva establecer los pagos mensuales del personal contratado para el funcionamiento del instituto, conforme su presupuesto anual de ingresos y egresos.

Artículo 19. ELABORACIÓN DEL PRESUPUESTO ANUAL DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. El Director del establecimiento con el apoyo del Contador elaborará el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto, debiendo someterlo para discusión y aprobación de la Junta Directiva, dejando constancia en acta. Dicho presupuesto deberá evaluarse por lo menos en junio de cada año y hacer los ajustes que sean necesarios para el segundo semestre.

Artículo 20. EXENCIOS. Corresponde a la Junta Directiva de cada Instituto de Educación por Cooperativa de Enseñanza realizar los trámites para gozar de exenciones de toda clase de impuestos y arbitrios, de conformidad con lo que preceptúa el Artículo 73 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ante las autoridades correspondientes.

Artículo 21. INSCRIPCIONES. El Director, el Secretario o Contador y toda persona que administre o ejecute fondos o valores públicos, de los Institutos por Cooperativa de Enseñanza, están obligados a inscribirse como Cuentadantes. Asimismo, el Instituto deberá ser inscrito ante la Superintendencia de Administración Tributaria para los efectos legales correspondientes.

Artículo 22. FISCALIZACIÓN. La ejecución de los fondos públicos, del presupuesto de los Institutos por Cooperativa de Enseñanza, será fiscalizada a través de auditorías que el

Ministerio de Educación

Guatemala, C. A.

Ministerio de Educación y la Contraloría General de Cuentas efectúen.

Artículo 23. REQUISITOS PARA LA CONTINUACIÓN DE LAS ASIGNACIONES ESTATAL Y MUNICIPAL. Previo a la elaboración del anteproyecto del presupuesto de ingresos y egresos anual, la Dirección Departamental de Educación hará una evaluación de la labor desarrollada por los institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza, para efectos de la continuidad o cancelación de las asignaciones establecidas. Estos institutos están obligados a presentar en los primeros 15 días de noviembre, a la Dirección Departamental de Educación, por conducto de la autoridad educativa respectiva, un informe anual, el cual deberá contener:

- a. Constancia de la Autoridad Educativa de la existencia y funcionamiento del Instituto;
- b. Constancia de la autoridad educativa que facilita el uso del edificio y mobiliario para el funcionamiento del instituto y ubicación correspondiente;
- c. Número de alumnos inscritos, promovidos, no promovidos, repitentes y retirados, por grado y sección;
- d. Estados financieros: balance general, estado de resultados y estado de flujo de efectivo, en los cuales se especifique claramente el origen y destino de los recursos, adjuntando constancia de haber entregado a la Contraloría General de Cuentas la caja fiscal del año vigente;
- e. Memoria de labores;
- f. Nómina de personal con calidades, clase escalafonaria y cursos que imparten; y,
- g. Acta municipal de revalidación o continuación de su aporte.

El Supervisor de Distrito será responsable del cumplimiento de estos aspectos y deberá extender una constancia (solvencia) del cumplimiento de la entrega de dicho informe y la enviará, a través de la Subdirección Departamental de Institutos por Cooperativa, a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, quien avalará esta información y aprobará la continuación de la asignación presupuestaria, enviando copia de la constancia (solvencia) y notificando a la Dirección General de Acreditación y Certificación y a la Dirección de Administración Financiera, para el pago de la asignación presupuestaria, como última fecha el 30 de noviembre de cada año.

Artículo 24. PROGRAMACIÓN DE LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DE INSTITUTOS AUTORIZADOS. Los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza que estén autorizados oficialmente por el Ministerio de Educación, deberán presentar, a través de la Subdirección Departamental de Educación, a la Dirección Departamental de Educación correspondiente, a más tardar el último día hábil de marzo de cada año la programación de la asignación presupuestaria, consistente en nóminas de alumnos inscritos por grado y sección en que se consigne los nombres completos, avalado por la autoridad administrativa.

Las Direcciones Departamentales de Educación con base a la información presentada

Ministerio de Educación



Guatemala, C. A.

deben precisar el monto de la asignación presupuestaria para su ejecución, para lo cual se tomará como base el reporte de alumnos inscritos y secciones que funcionan. Dicha información deben presentarla, a través de las Subdirecciones Departamentales de Institutos por Cooperativa, a las Direcciones Departamentales de Educación el último día hábil de abril de cada año a la Dirección de Administración Financiera del Ministerio de Educación.

CAPÍTULO V CREACIÓN DE LOS INSTITUTOS POR COOPERATIVA DE ENSEÑANZA

Artículo 25. DOCUMENTACIÓN. Para los trámites de la creación y autorización de los institutos se debe presentar a la Dirección Departamental de Educación expediente debidamente foliado, confrontado, y con su índice. Una copia con firma o sello de recepción de dicho expediente quedará en el instituto. El expediente deberá cumplir los requisitos siguientes:

A. ELABORACIÓN DEL PROYECTO. Para la autorización de los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza se realizará un estudio técnico de necesidades educativas y se formulará un proyecto, bajo la orientación y coordinación del Subdirector Departamental de Educación por Cooperativa de Enseñanza. El proyecto deberá contener como mínimo los requisitos siguientes:

1. Identificación del Proyecto;
2. Descripción;
3. Justificación;
4. Objetivos Generales y Específicos;
5. Metas;
6. Nombre de las comunidades que serán beneficiadas;
7. Principales ocupaciones de los habitantes;
8. Centros de estudios existentes, indicando lugares más cercanos;
9. Distancias en donde funcionen los centros educativos oficiales, privados y por cooperativa respecto al lugar donde funcionaría el Instituto por Cooperativa; y,
10. Mapa de ubicación de las comunidades que serán beneficiadas.

B. SOLICITUD DE LOS INTERESADOS. Solicitud de creación, funcionamiento y asignación presupuestaria del instituto, dirigida al Director Departamental de Educación, firmada por el presidente del comité pro-fundación del Instituto de Educación por Cooperativa de Enseñanza.

C. DOCUMENTOS QUE DEBEN ADJUNTARSE.

Ministerio de Educación



Guatemala, C. A.

1. Nómina de alumnos que serán beneficiados con la creación del Instituto de Educación por Cooperativa de Enseñanza;
2. Acta certificada o legalizada donde conste la organización de los padres de familia, así como su compromiso de contribuir al sostenimiento y desarrollo socioeconómico del Instituto;
3. Copia certificada del Acuerdo en donde el Concejo Municipal decide su participación en el Instituto por Cooperativa de Enseñanza y autoriza el aporte financiero anual para su funcionamiento. Asimismo, copia certificada del nombramiento del representante de la Municipalidad ante la Junta Directiva del instituto;
4. Constancia de existencia y autorización del uso del edificio escolar para el funcionamiento del Instituto por Cooperativa de Enseñanza, extendida por la autoridad correspondiente;
5. Acta suscrita por el Presidente de la Junta Directiva donde se responsabiliza del cuidado del edificio, mobiliario, equipo y otros bienes muebles, la cual deberá ratificarse por el Director del instituto;
6. Constancia de salubridad y habitabilidad del edificio escolar, extendida por un experto en la materia, o por la entidad pública competente;
7. Horarios de clases, por grado, sección, asignaturas y períodos establecidos según pensum de estudios autorizado;
8. Nómina del personal docente con especificaciones de cargo, grado y asignatura que impartirá, clase y número escalafonario, currículo vitae con documentos que lo acrediten, fotocopias de: Documento Personal de Identificación, cédula docente y certificación de tiempo de servicio;
9. Presupuesto para el primer año;
10. Listado preliminar de alumnos que atenderá el instituto;
11. Documento informativo que describa:
 - a. Naturaleza del centro educativo;
 - b. Justificación;
 - c. Objetivos;
 - d. Servicios educativos que ofrecerá;
 - e. Modalidad pedagógica que adoptará;
 - f. Estructura organizacional del Centro Educativo;

Ministerio de Educación



Guatemala, C. A.

- g. Perfil de egreso del Estudiante;
 - h. Contribuciones que cobrarán de enero a octubre;
 - i. Pensum de estudios por áreas de formación;
 - j. Nivel que atenderá;
 - k. Jornada de estudios; y,
 - l. Requisitos de inscripción.
12. Reglamento interno del instituto; y,
13. Marco curricular, de conformidad a la ley.

Artículo 26. AUTORIZACIÓN. Sólo se autorizará la creación de los Institutos por Cooperativa de Enseñanza cuando lo requiera la necesidad educativa de la comunidad y con base en el estudio respectivo.

Los interesados entregarán los documentos a que se refiere el artículo anterior, a la autoridad educativa correspondiente, quien, previa verificación de que se cumplen los requisitos legales establecidos, lo cursará a la Dirección Departamental de Educación.

La Dirección Departamental de Educación revisará el expediente y si es procedente emitirá su dictamen favorable para la autorización de la creación del instituto; seguidamente lo remitirá a la Dirección General de Acreditación y Certificación del Ministerio de Educación para su revisión y dictamen técnico. En el caso de que el dictamen de la Dirección Departamental sea desfavorable lo notificará a los interesados, para los efectos legales correspondientes. Cuando el dictamen sea favorable cursará el expediente al Ministro (a) de Educación quien emitirá el Acuerdo Ministerial de autorización.

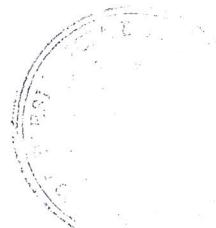
Con su dictamen la Dirección General de Acreditación y Certificación del Ministerio de Educación, remitirá el expediente a la Dirección Departamental correspondiente.

Artículo 27. GESTIÓN PARA LA ASIGNACIÓN PRESUPUESTARIA DE LOS INSTITUTOS NUEVOS.

La Dirección Departamental de Educación procederá a incorporar dentro de su presupuesto anual, el de los institutos por cooperativa que hayan obtenido dictamen favorable de la Dirección General de Acreditación y Certificación del Ministerio de Educación, y lo remitirá a la Dirección de Administración Financiera del Ministerio de Educación, la que se encargará de incluir el presupuesto de los institutos en el Presupuesto del Ministerio de Educación, y gestionará la emisión del Acuerdo Ministerial respectivo.

Artículo 28. CREACIÓN DE CARRERAS. Para la autorización de carreras en Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza se deberá cumplir los requisitos que establece la Ley de Educación Nacional y su reglamento, en base a las necesidades de la población

Ministerio de Educación



Guatemala, C. A.

estudiantil demandante, el contexto de la comunidad y la disponibilidad de recurso docente adecuado y suficiente. Seguidamente se procederá a la gestión para la asignación financiera, de conformidad con este reglamento.

CAPÍTULO VI CANCELACIÓN DE LOS INSTITUTOS POR COOPERATIVA DE ENSEÑANZA

Artículo 29. CAUSALES PARA CANCELAR EL FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS POR COOPERATIVA DE ENSEÑANZA. Son causales para la cancelación del funcionamiento de los institutos:

- a. Que la educación que imparte el Instituto sea deficiente;
- b. Que el manejo de los fondos no esté de acuerdo con lo preceptuado en el presente Reglamento, y con la filosofía de los Institutos de Educación por Cooperativa de Enseñanza;
- c. Que el instituto no cumpla con los requisitos mínimos de inscripción de alumnos;
- d. Que no se presente la documentación y los informes requeridos en este reglamento;
- e. Que no se cumpla lo regulado por el artículo 19 de este reglamento, en cuanto a las contribuciones de los padres de familia; y,
- f. Que el personal que labora en el instituto, no reúna las calidades exigidas en el presente reglamento.

Artículo 30. PROCEDIMIENTO PARA LA CANCELACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE LOS INSTITUTOS POR COOPERATIVA DE ENSEÑANZA. Para la cancelación de funcionamiento de Institutos por Cooperativa de Enseñanza se aplicará el siguiente procedimiento: a) Con información de que el instituto ha incurrido en una o varias de las causales establecidas en el artículo 29 de este reglamento, el Director Departamental de Educación procederá a verificar dicha información; b) notificará y dará audiencia por un término de 5 días al instituto para que presente sus pruebas de descargo; c) Con su contestación o sin ella, y con dictamen jurídico, se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de la causal o causales invocadas, y en su caso, sobre la procedencia o improcedencia de la cancelación; d) en caso de haberse pronunciado en el sentido de que no existe la causal, emitirá la resolución respectiva, y notificará a los interesados; e) En caso de haberse pronunciado en el sentido de que existe la causal, remitirá el expediente, con el dictamen y el pronunciamiento, al Despacho Ministerial; el Ministro (a) de Educación emitirá el Acuerdo de cancelación del instituto. Dicho acuerdo será notificado, conforme a la ley, para los efectos pertinentes.

Artículo 31. NO OFICIALIZACIÓN. Ninguno de estos Institutos podrá convertirse en oficial.

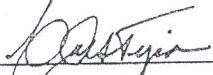
Ministerio de Educación

Guatemala, C. A.

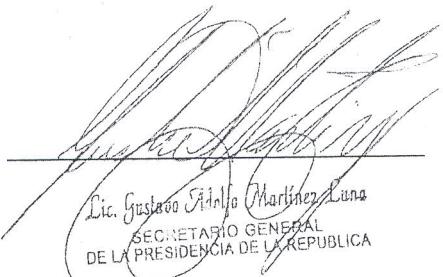
Artículo 32. VIGENCIA. El presente Acuerdo Gubernativo empezará a regir quince días después de su publicación en el Diario de Centro América.

COMUNÍQUESE

OTTO FERNANDO PÉREZ MOLINA


Licda. Cinthya Carolina del Águila Mendizabal
Ministra de Educación




Lic. Gustavo Sánchez Martínez Lanza
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA